



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1982/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Árístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1982/2024

### Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

19 de junio de 2024



Palabras clave

Declaraciones patrimoniales; Versión pública; Clasificación de la Información; Datos personales; Hechos notorios; información ilegible



#### Solicitud

De los años 2012 a 2015 las declaraciones presentadas ya sea por inicio, modificación o conclusión, del una persona



#### Respuesta

Se indicó que se ponían a disposición en formato electrónico de la versión pública de las declaraciones, indicando que las mismas contienen información de carácter confidencial consistente en el RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Domicilio particular, Adeudos y gravámenes, correo electrónico particular, teléfono particular, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos.



Indicando que el Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, podía ser consultada en un vínculo electrónico que proporciono.

#### Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información

#### Estudio del caso

Se considera como no valida la versión pública de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, y se proporcionó información ilegible.



#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



#### Efectos de la Resolución

- 1.- Realice una nueva versión pública, y notifique el Acta del Comité de Transparencia y de la Versión Pública de la información al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Proporcione la información en formato legible.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1982/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092075424000483.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Efectos y plazos.....	26
RESUELVE.....	27

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
<b>P</b>	
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Congreso de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 9 de abril de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092075424000483, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** De 2012 a 2015 Santiago Taboada Cortina fue diputado en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal que luego se convirtió en el Congreso de la Ciudad de México. Por ello solicito las declaraciones patrimoniales que hay presentado Santiago Taboada Cortina los años 2012, 2013, 2014, 2015. Solicito todas y cada una de las declaraciones, ya sean de inicio, modificación o conclusión que haya presentado el entonces diputado.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 22 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0739/2024**** de fecha 22 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a Información pública identificada con el número de folio **092075424000483** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII 93 fracciones I, IV, VI, VII VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio CCDMX/IIL/CI/194/2023 con sus anexos en versión pública de las declaraciones patrimoniales remitidos por la Contraloría Interna de este Congreso.

Es importante señalar que las declaraciones patrimoniales anexas se entregan en **VERSIÓN PÚBLICA**, las cuales constan de 57 (CINCUENTA Y CUATRO) hojas, toda vez que contiene **información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad**, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Correo electrónico particular		Teléfono particular	Gastos
Bienes inmuebles	Bienes muebles		Ingresos	

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII y XXII y XXIII, 169, 186, segundo y cuarto párrafo, 180 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

[Se transcribe normatividad]

De acuerdo con la normatividad citada. se advierte que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que pueden ser entre otros el nombre, número de identificación. datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física. Fisiológica, genética psíquica. patrimonial económica. cultural o social de la persona.

Luego entonces, resulta evidente que el registro federal de contribuyentes, clave única **de registro** de población, estado civil, lugar de nacimiento, **domicilio** particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos, gravámenes, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos contenidos en los documentos anexos. encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

No obstante lo antes precisado, debe mencionarse que mediante el “**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de “confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**”, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud. el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, para restringir su acceso. refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial. los datos personales, así como la fecha de los mismos,

incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente, eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el acuerdo de clasificación CA/SO-23-05-2022/04 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del 2022 Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el cual determino clasificar como información confidencial: registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población estado civil, lugar de nacimiento domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos, gravámenes, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos, se determina que al tener estos la calidad de información confidencial, deben de ser protegidos para evitar su divulgación

Se hace de su conocimiento que puede consultar el acta del Comité de Transparencia del Congreso, en la siguiente dirección electrónica.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/21dc12bb75ea5a18014S91705d9cb30d571d5957.pdf>

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos [recursoderevision@infodforg.mx](mailto:recursoderevision@infodforg.mx) o [utransparencia@congresocdmx.gobmx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gobmx) o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para

cualquier aclaración sobre el particular así como al correo electrónico [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx).  
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/CI/194/2024** de fecha 22 de abril, dirigido a la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y firmado por el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En atención al oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0637/2024**, relativo a la solicitud de información con folio **092075424000483**, la que es del tenor siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Y atendiendo a lo que dispone el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala:

[Se transcribe normatividad]

Esta Unidad Administrativa, atención a la petición de la persona solicitante, quien requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Como se aprecia de su solicitud, con fundamento en lo que disponen los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **la entrega, en versión pública**, la siguiente información:

FECHA	TIPO DE DECLARACIÓN	FOJAS
Nov. de 2012	Declaración de situación patrimonial, INICIAL.	11
20123	Constancia de sueldos y salarios (SAT)	2
Mayo de 2013	Declaración de situación patrimonial, ANUAL.	8
Mayo 2014	Declaración de situación patrimonial, ANUAL.	13
Ejercicio 2014	Constancia de sueldos y salarios (SAT)	2
Mayo 2015	Declaración de situación patrimonial, ANUAL.	12
Ejercicio 2014	Constancia de sueldos y salarios (SAT)	2
Septiembre 2015	Declaración de situación patrimonial, CONCLUSIÓN	7



Esta Contraloría refrenda su compromiso con el respecto al derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, como derecho humano.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (Sic)

- 3.- Versión pública de la declaración de fecha 13 de noviembre de 2012.
- 4.- Versión pública de la declaración de fecha 31 de mayo de 2013.
- 5.- Versión pública de la declaración de fecha 30 de mayo de 2014.
- 6.- Versión pública de la declaración de fecha 29 de mayo de 2015.
- 7.- Versión pública de la declaración de fecha septiembre de 2015.

**1.3. Recurso de Revisión.** El 30 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Por medio del presente, interpongo recurso de revisión contra la respuesta que me brindó el Congreso de la Ciudad de México mediante la solicitud de información pública 092075424000483 en la que solicité lo siguiente: “de 2012 a 2015 Santiago Taboada Cortina fue diputado en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal que luego se convirtió en el Congreso de la Ciudad de México. Por ello solicito las declaraciones patrimoniales que hay presentado Santiago Taboada Cortina los años 2012, 2013, 2014, 2015. Solicito todas y cada una de las declaraciones, ya sean de inicio, modificación o conclusión que haya presentado el entonces diputado” Al respecto, me entregaron la información testada alegando confidencialidad, entiendo que al ser funcionario público, en ese entonces el ahora candidato a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tendría que dar a conocer su patrimonio, en términos generales. Además, impugnó la respuesta debido a que considero que es de “interés público” conocer la historia patrimonial de un funcionario público que en los últimos 13 años ha ocupado diversos cargos públicos, por lo que es importante conocer su evolución patrimonial. Para lo anterior, cito como hecho notorio lo resuelto por ese H. Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2195/2023 en la que se señala “recordar que el interés público que reviste las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, tales como los diputados, se refiere a que se trata de información relevante para la sociedad desde una perspectiva de redición de cuentas y de transparencia en relación con el haber patrimonial de los diputados”. Sigue: “Pues cabe señalar que la finalidad que persigue la presentación de la declaración patrimonial, es que los Órganos de Control Estatal, como autoridad competente, verifiquen que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores sea congruente con los ingresos y egresos reportados, para así poder prevenir y detectar posibles casos de enriquecimiento inexplicable o injustificado.” Sigue: “En consecuencia, con base en lo dicho, derivado de la ponderación evidenciada, se desprende que el Sujeto Obligado debió de elaborar una versión pública en la cual no testara lo siguiente: gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o

asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante, es decir, solo aquella información de naturaleza patrimonial de la persona servidora pública". En consecuencia, solicito a esta autoridad, tenga a bien considerar el citado expediente. No quiero dejar que pase desapercibido que en la respuesta que se me entregó, tampoco se me entregó el acta del comité de transparencia del Congreso donde se decidió la forma en que se me entregaría la información. Anexo el dictamen público en versión pdf.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 30 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 2 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1982/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado y respuesta complementaria.** El 13 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Estimada Ponencia: Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento los alegatos relacionados con el Recurso de Revisión RR.IP. 2177/2024. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/CI/223/2024** de fecha 9 de mayo, dirigido a la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y firmado por el encargado de Despacho de la Contraloría Interna.

2.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0739/2024** de fecha 22 de abril, dirigido a la persona recurrente, y firmado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/CI/194/2024** de fecha 22 de abril, dirigido a la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y firmado por el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna.

4.- Oficio núm. **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0857/2024** de fecha 13 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*. y firmado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5.- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, realizado el 23 de mayo de 2022.

**2.4. Ampliación.** El 13 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 13 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 17 de junio<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1982/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **01° de mayo de 2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 17 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 2 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de los años 2012 a 2015 las declaraciones presentadas ya sea por inicio, modificación o conclusión, del entonces Diputado Santiago Taboada Cortina.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que se ponían a disposición en formato electrónico de la versión pública de las declaraciones, indicando que las mismas contienen información de carácter confidencial consistente en el RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Domicilio particular, Adeudos y gravámenes, correo electrónico particular, teléfono particular, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos.

Indicando que el Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, podía ser consultada en un vínculo electrónico que proporciono.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y la elaboración de la versión pública de la información, así como la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia que confirme dicho carácter así como la elaboración de la Versión Pública, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y en respuesta complementaria proporciono copia del Acta del Comité de Transparencia.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución. No obstante, solo se cuentan con evidencia de su envío por correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien proporciono información complementaria referente al Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, la mismas no satisfacen los términos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).



## **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Congreso de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información:

- La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de los años 2012 a 2015 las declaraciones presentadas ya sea por inicio, modificación o conclusión, del entonces Diputado Santiago Taboada Cortina.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que se ponían a disposición en formato electrónico de la versión pública de las declaraciones, indicando que las mismas contienen información de carácter confidencial consistente en el RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Domicilio particular, Adeudos y gravámenes, correo electrónico particular, teléfono particular, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos.

Indicando que el Acta del Comité de Transparencia que confirma el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, podía ser consultada en un vínculo electrónico que proporciono.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja la clasificación

de la información en su modalidad confidencial, y la elaboración de la versión pública de la información, así como la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia que confirme dicho carácter así como la elaboración de la Versión Pública, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, en relación con la versión pública proporcionada por el *Sujeto Obligado* se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la misma contenía información de carácter confidencial tales como el RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Domicilio particular, Adeudos y gravámenes, correo electrónico particular, teléfono particular, gastos, bienes inmuebles, bienes muebles e ingresos.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
RFC	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que se acredite su carácter como un dato personal.
CURP	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal
Estado Civil	Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal.
Lugar de nacimiento	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse.
Domicilio particular	el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.
Adeudos y gravámenes	Información vinculada con el patrimonio de una personas, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos.
Correo electrónico particular	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal.
Teléfono particular	Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.
Gastos	

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	<p>Información vinculada con el patrimonio de una personas, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos.</p> <p>No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que la misma es información que, en la ponderación jurídica, corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.</p>
Bienes inmuebles	<p>Información vinculada con el patrimonio de una personas, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos.</p> <p>No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que la misma es información que, en la ponderación jurídica, corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.</p>
Ingresos	<p>Información vinculada con el patrimonio de una personas, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos.</p> <p>No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que la misma es información que, en la ponderación jurídica, corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.</p>

En este sentido, se concluye que se actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de la información referente a RFC, CURP, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Domicilio particular, Adeudos y gravámenes, correo electrónico particular y teléfono particular.

En el caso de la información referente a gastos, bienes inmuebles e ingresos, si bien es cierto pertenece al ámbito de los datos personales referentes al patrimonio de las personas, no pasa desapercibido que en el caso en concreto en que nos ocupa, dichos datos se refieren a una persona servidora pública que fungió como diputado local.



Al respecto, resulta importante retomar el estudio realizado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2195/2023 votada en sesión ordinaria de 14 de junio de 2023, mismo que como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, al artículo 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12<sup>5</sup> emitida por el PJJ señalaba en su momento que de conformidad con el artículo 5º, fracción XXIV de la *Ley de Transparencia*, se define a la Información de interés público como aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En dicha tesitura, nos encontramos frente a una colisión de derechos en la cual, por un lado, la protección de datos personales obliga a los Sujetos Obligados a salvaguardar la información patrimonial de las personas, incluso las servidoras públicas, clasificándola para restringir su acceso y, por otro lado, el principio que rige el derecho de acceso a la información de la ciudadanía que establece que todos los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados son públicos y de libre circulación.

En tal virtud, en la ponderación de los derechos que se contraponen es dable recordar que el interés público que reviste las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, tales como los diputados, se refiere a que se trata de información relevante para la sociedad desde una perspectiva de redición de cuentas y de transparencia en relación con el haber patrimonial de los diputados, en este orden de ideas se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta indicó proporciono una versión pública de las declaraciones solicitadas, no obstante, no se acreditó la entrega del Acta de Comité de Transparencia en los términos señalados anteriormente por este *Instituto*, por lo que se considera pertinente que

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

dicho Órgano Colegiado realice el estudio de la información en los términos señalados.

Pues cabe señalar que la finalidad que persigue la presentación de la declaración patrimonial, es que los Órganos de Control Estatal, como autoridad competente, verifiquen que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores sea congruente con los ingresos y egresos reportados, para así poder prevenir y detectar posibles casos de enriquecimiento inexplicable o injustificado.

De esta manera, con base en el interés general que existe en la publicidad de la información de las modificaciones y cambios que exista en la vida jurídica patrimonial de los diputados, se transparenta su actuación monetaria, lo cual es relevante para la ciudadanía, pues le permite fiscalizar de una manera más precisa a las autoridades. Ello, tomando en consideración que éste es uno de los principios del estado democrático. La importancia de la rendición de cuentas y la transparencia en las declaraciones patrimoniales brinda certeza a la ciudadanía, así como la posibilidad de conocer los movimientos patrimoniales de las y los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, en el régimen político mexicano, tanto la constituciones federal y locales, así como las leyes reglamentarias respectivas, prevén la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación, como también de las entidades federativas y de los ayuntamientos.

Por lo que hace al poder legislativo en las entidades federativas, los respectivos Congresos estarán integrados por Diputados locales electos por elección popular, es decir, es la voluntad de la población quien los designa, razón por la cual, sus actividades y desempeño del cargo debe ser transparente y rendir cuentas a la ciudadanía que los impulsó a ocupar el cargo.

Entonces, de todo lo dicho tenemos que la información contenida en las declaraciones patrimoniales en relación con: **gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante**, es información que, en la ponderación jurídica, corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* referente a la clasificación es **FUNDADO**.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su calidad de confidencial, así como la

elaboración de la versión pública referente a la información solicitada, en los términos señalados en el estudio de la presente resolución.

- Notificar el Acta del Comité de Transparencia así como la versión pública de la información al medio señalado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

Es importante señalar que del análisis de la información proporcionada, se observa que la misma fue proporcionada en formato ilegible, en este sentido se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Proporcionar la información solicitada en información en formatos accesibles y legibles.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su calidad de confidencial, así

como la elaboración de la versión pública referente a la información solicitada, en los términos señalados en el estudio de la presente resolución.

2.- Notificar el Acta del Comité de Transparencia así como la versión pública de la información al medio señalado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

3.- Proporcionar la información solicitada en información en formatos accesibles y legibles.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.